



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2977-2014
PASCO

22

Determinación Judicial de la pena
Sumilla. La sanción fijada por la Sala Superior tomó en consideración los principios de lesividad, proporcionalidad y el interés superior de los niños, puesto que las partes procesales se constituyeron en una familia y es deber de los órganos jurisdiccionales velar por la correcta administración de justicia y no solo la aplicación literal de la Ley.

Lima, quince de noviembre de dos mil dieciséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el FISCAL SUPERIOR, contra la sentencia del veinticuatro de julio de dos mil catorce, que condenó a ALFREDO FIDEL TRAVEZAÑO MARTÍN como autor del delito contra la libertad sexual-violación de menor de edad, en perjuicio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva, a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, y al pago de mil quinientos soles que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El representante del Ministerio Público formalizó su recurso impugnatorio (a fojas doscientos setenta y seis) y al respecto señaló que la Sala Superior fundamentó la sentencia recurrida de forma indebida y con ello vulneró el derecho y garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues no precisó la técnica, procedimiento o sentencias vinculantes de las que se sirvió para fundamentar y fijar la pena que impuso, y que justifique una sanción por debajo del mínimo



23



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2977-2014
PASCO

J
legal. En ese sentido, los argumentos utilizados resultan vagos y genéricos, pues debido a que dicho caso es sui géneris para el distrito judicial de Pasco se espera una debida argumentación que ampare la decisión judicial.

A
Tercero. Según la acusación fiscal (de fojas setenta y cuatro), el procesado, desde octubre de dos mil dos, habría inducido a la menor agraviada, de trece años, a mantener relaciones sexuales con el pretexto de que eran enamorados; hechos que se consumaron en la habitación del encausado, ubicada en las inmediaciones del Estadio del anexo de Chinche Tingo (distrito de Yanahuanca, provincia de Daniel Alcides Carrión, región y departamento de Pasco) hasta el mes de diciembre del mismo año.

M
Tercero. Luego de la revisión de autos se aprecia que el Tribunal de Instancia emitió sentencia anticipada pues el encausado TRAVEZAÑO MARTÍN se acogió a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral, previstos en el artículo cinco, de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, al admitir su responsabilidad en el hecho materia de acusación fiscal así como la reparación civil (véase el acta de sesión de audiencia, del veintidós de julio de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos veintisiete). Del mismo modo, se contó con la conformidad concurrente de su abogado defensor. En efecto, se cumplió con el supuesto de doble garantía requerido por los numerales uno y dos, del artículo quinto, de la citada Ley; es decir, el concurso y coincidencia del imputado y defensor (bilateralidad) en el allanamiento de los cargos expuestos por el señor Fiscal Superior; con lo cual se aceptó la responsabilidad por el delito contra la libertad sexual, en perjuicio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva.



24



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2977-2014
PASCO

J

Cuarto. Por lo antes expuesto, con la renuncia del encausado a la actuación probatoria y con la aceptación de la tesis inculpativa que desarrolló el Fiscal Superior en su contra, se acreditó el hecho delictivo, así como su responsabilidad penal, por lo cual el Tribunal de Instancia solo realizó un juicio de subsunción y estableció el *quantum* de la pena y reparación civil; mas no valoró los actos de investigación ni las actuaciones realizadas en la etapa de instrucción.

M

Quinto. Por ello, este Supremo Tribunal solo emitirá pronunciamiento en los estrictos ámbitos del extremo de la pretensión impugnatoria, conforme con lo contemplado por los numerales uno y tres, del artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo uno, del Decreto Legislativo novecientos cincuenta y nueve; esto es, respecto a la pena y reparación civil impuestas al recurrente.

S

Sexto. Sin embargo, debe precisarse, como antecedente, que los hechos materia de autos se originaron en el Atestado N.º 033-SRPNP-P-JP-DAC-CY (véase a fojas uno) en el que se aprecia que fue el bisabuelo de la menor quien acudió a la comisaría de Yanahuara para denunciar que el procesado se llevó a la menor para vivir con este. No obstante, también obra la manifestación de Florían Muñoz Rojas (bisabuelo de la menor), quien afirmó (véase a fojas cuatro) que en la actualidad el acusado y la menor conviven y se llevan bien; asimismo, refirió que el acusado acudió a casa de la madre de la menor a pedir su mano en matrimonio y que ahora está de acuerdo con la idea de que su bisnieta se case porque el acusado es un buen muchacho.

J

[Signature]



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2977-2014
PASCO

Séptimo. Al respecto, la propia menor agraviada refirió (véase a fojas seis) que vive con el encausado y aceptó que mantuvo con este una relación de enamorados desde septiembre de dos mil dos y que recién tuvieron relaciones sexuales consentidas a partir de octubre de ese año. Del mismo modo, señaló que su madre y bisabuelo aceptaron la relación entre ambos y les dieron su permiso. Asimismo, el propio acusado también afirmó, desde el primer momento (véase a fojas cinco), que convive con la menor y que mantuvo relaciones consentidas con esta. Indicó que fue a casa de la madre de la menor y que esta aceptó la relación entre ambos, al igual que su bisabuelo (el denunciante).

Octavo. Ahora bien, se observa que la Sala Superior tomó en consideración las condiciones del sujeto activo, su cultura y costumbres, a fin de determinar la pena concreta para el caso. Al respecto, se aprecia que el acusado refirió dedicarse a la ganadería y agricultura, actividades que desempeña en compañía de la menor agraviada; asimismo, también debe tomarse en cuenta que los familiares de la menor agraviada no se oponen a la relación existente entre ambas partes y que luego de que esta se formalizara, el propio denunciante estuvo de acuerdo con el hecho de que ambas partes se casen, lo cual si bien no alcanza para determinarse en la figura del error de prohibición (sobre la base de las costumbres del ambiente social que los rodea, puesto que inclusive el bisabuelo de la menor consideró inadecuado en un inicio que la menor se fuera a vivir con el acusado), sí debe tomarse en cuenta, a fin de aminorar el ámbito punitivo por la real afectación al bien jurídico tutelado y los actos posteriores tendientes a reparar el daño ocasionado.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2977-2014
PASCO

26

Noveno. Asimismo, este Colegiado Supremo también considera que en el caso de autos se presenta la figura de la confesión sincera porque desde el inicio de la investigación y hasta el final de la misma, el acusado no solo aceptó la comisión de los cargos que se le imputan sino que con ello propició una resolución más rápida y eficaz de la administración de justicia, lo cual justifica una reducción significativa. Y, finalmente, corresponderá, también, como último paso, realizar el descuento respectivo por el acogimiento a los alcances de la conclusión anticipada.

Décimo. En ese sentido, después de observar las partidas de nacimiento (véanse a fojas ciento ochenta y siete, y ciento ochenta y ocho) de los hijos que el procesado procreó con la agraviada y con quienes convive en vida familiar, se desprende la necesidad de analizar los efectos de la sanción a imponer también sobre la base del interés superior de los niños, debido a que el imponer una pena con el carácter de efectiva no solo afectaría la libertad del acusado sino, además, también las posibilidades de subsistencia de la menor agraviada y de sus hijos, al ser el encausado el soporte económico de la familia constituida. Por lo que esta Sala Suprema concuerda con el análisis efectuado por la Sala Superior, a fin de imponer la pena suspendida fijada, la misma que deberá ser ratificada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticuatro de julio de dos mil catorce, que condenó a



28



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2977-2014
PASCO

ALFREDO FIDEL TRAVEZAÑO MARTÍN como autor del delito contra la libertad sexual-violación de menor de edad, en perjuicio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva, a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, y al pago de mil quinientos soles que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

San Martín
Prado

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

Salas

BARRIOS ALVARADO

Barrios

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/ran

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA